

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 13 de junio 2019.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por doña C.G.R., actuando en nombre y representación de la empresa Axpe Consulting S.L y don J.A.G., actuando en nombre y representación de Tech Mahindra Limited Iberia Sucursal en España que concurren en UTE, contra acuerdo de exclusión del procedimiento “Conversión a SAP4/HANA y otros servicios de evolución de la solución”, Ref. 19103113 (Procedimiento de Contratación nº 19/031/3). Lote 2 de la Empresa Municipal de Transportes de Madrid, S.A., este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El 28 de marzo de 2019, se publica en la Plataforma de Contratación del estado el contrato referido por un valor estimado de 1.455.800 euros.

Segundo.- Con fecha de notificación de 3 de mayo de 2019, la unión temporal de empresas referida es excluida de la licitación por falta de solvencia técnica.

Tercero.- Del escrito de recurso se dio traslado al órgano de contratación a los efectos de lo dispuesto en el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos

del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP) que remitió el expediente junto con su informe preceptivo con fecha 7 de junio, manifestando la extemporaneidad del recurso. En aplicación del artículo 51.2. de la LCSP se da plazo de subsanación a ambas empresas para que acrediten la representación otorgada en plazo de tres días hábiles el 7 de junio, subsanación que se verifica en 11 de junio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador en el procedimiento, conforme al artículo 48 de la LCSP.

Asimismo se acredita la representación de los dos firmantes del recurso.

Tercero.- Por cuanto respecta al objeto del recurso debe indicarse que éste se ha interpuesto contra la adjudicación de un contrato de servicios, cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros, por lo que es susceptible del recurso al amparo del artículo 44.1.a) y 2.a) de la LCSP.

Cuarto.- Procede examinar en primer lugar el plazo de presentación del recurso.

A este respecto, el artículo 50.1.b) de la LCSP establece que el procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Cuando se interponga contra un acto de trámite cualificado se computa desde aquél que se haya tenido conocimiento de la posible infracción (artículo 50.1. d).

Según afirma el órgano de contratación, la EMT acordó el 3 de mayo de 2019, la exclusión del procedimiento de contratación de estas empresas por no haber acreditado la solvencia técnica requerida en el pliego de condiciones, exclusión que fue notificada el mismo día 3 de mayo de 2019, (se acompaña copia del Acta 1-(Doc.2) y de los justificantes de envío del mensaje acompañando el referido Acta (Doc.3) y de los justificantes de “recibido” (Doc.4) y de “leído” (Doc.5) de los mensajes de fecha 3 de mayo de 2019).

Afirma que el recurso se interpuso el 31 de mayo de 2019.

El propio recurrente afirma en su recurso que se le notificó la exclusión el 3 de mayo.

Examinando las actuaciones, doña Carlota Maria Gómez Rodriguez presenta escrito con número “F/4940/2019”, con fecha 29 de mayo 2019, a las 10:57 en el Registro Electrónico del Ministerio de Hacienda, en un formulario general, indicando que es un recurso especial en materia de contratación, y es remitido al Tribunal Central de Recurso Contractuales que lo reenvía a este Tribunal el 31 de mayo.

Asimismo, el artículo 55 de la LCSP dispone que cuando el órgano encargado de resolver el recurso apreciará de modo inequívoco y manifiesto, entre otros supuestos, que la interposición del recurso se ha efectuado una vez finalizado el plazo establecido para su interposición, dictará resolución acordando la inadmisión del recurso.

El artículo 51.3 de la LCSP establece que *“el escrito de interposición podrá presentarse en los lugares establecidos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, podrá presentarse en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para la resolución del recurso.*

Los escritos presentados en registros distintos de los dos citados específicamente en el párrafo anterior, deberán comunicarse al Tribunal de manera inmediata y de la forma más rápida posible”.

El artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, señala que:

“4.Los documentos que los interesados dirijan a los órganos de las Administraciones Públicas podrán presentarse:

- a) En el registro electrónico de la Administración u Organismo al que se dirijan, así como en los restantes registros electrónicos de cualquiera de los sujetos a los que se refiere el artículo 2.1”.*

Dando por buena la presentación en el Registro Electrónico del Ministerio de Hacienda del 29 de mayo de 2019, resultaría que a tal fecha ya había transcurrido el plazo de quince días hábiles para presentar el recurso, que venció el 27 de mayo de 2019.

En consecuencia debe considerarse a efectos del cómputo de los plazos la fecha de presentación en el Registro Electrónico del Ministerio de Hacienda como extemporánea, por imperativo legal.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por doña C.G.R., actuando en nombre y representación de la empresa Axpe Consulting S.L y don J.A.G., actuando en nombre y representación de Tech Mahindra Limited Iberia Sucursal en España que concurren en UTE, contra acuerdo de exclusión del procedimiento “Conversión a SAP4/HANA y otros servicios de evolución de la solución”, Ref. 19103113 (Procedimiento de Contratación nº 19/031/3). Lote 2 de la

Empresa Municipal de Transportes de Madrid, S.A., en base al artículo 55.d de la LCSP, por extemporáneo.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.